

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE DIPUTADOS

125° PERÍODO LEGISLATIVO

16 de marzo de 2.005

REUNIÓN Nro. 21- 9na. DE PRÓRROGA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: ORLANDO VÍCTOR ENGELMANN

SECRETARIO: ELBIO GÓMEZ

PROSECRETARIO: DANIEL BESCOS

Diputados presentes

ADAMI, Rubén Francisco
ALDAZ, Julio César
ALLENDE, José Ángel
ALMADA, Juan Carlos
BAHILLO, Juan José
BOLZAN, Jorge Daniel
CASTRILLÓN, Emilio A.
CRESTO, Enrique Tomás
ENGELMANN, Orlando Víctor
FERNANDEZ, Osvaldo Daniel
FONTANA, Marcos Américo
FUERTES, Adrián Federico
GIORGIO, Horacio
GRIMALT, Lucia Francisca
HAIDAR, Alicia Cristina

LÓPEZ, Clidia Alba
MONZÓN, Héctor Hugo
ROGEL, Fabián Dulio
SOLANAS, Raúl Patricio
SOLARI, Eduardo Manuel
TRAMONTIN, Ángel E.
VILLAVERDE, Rubén Alberto
VITTULO, Hernán Darío

Diputados ausentes

DEMONTE, Beatriz
GRILLI, Oscar Antonio
MAINEZ, Antonio Eduardo
VERA, Arturo
ZACARÍAS, Juan Domingo

SUMARIO

- 1 – Apertura
- 2 – Izamiento de la Bandera
- 3 - Acta
- 4 – Asuntos Entrados

I – Comunicaciones Oficiales**Proyectos de los señores diputados**

II – Pedido de informes. Diputada Demonte y diputados Zacañas, Mainez, Grilli. Sobre monto de las cuotas transferidas por la Secretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, las que fueron aplicadas al Programa Alimentario Familiar. (Expte. Nro. 14.615).

III – Proyecto de ley. Diputado Almada. Regular por medio de la presente ley la pesca y el manejo de los recursos ictícolas en la Provincia. (Expte. Nro. 14.616). Moción de preferencia (5). Aprobada.

IV – Pedido de informes. Diputados Fernández, Monzón, Solari, Rogel y diputada Lopez. Sobre el desempeño como Vocal de la Junta de Fomento de Islas del Ibicuy del señor Armando Ferro, que a su vez en Director Departamental de Escuelas. (Expte. Nro. 14.619).

V – Pedido de informes. Diputados Giorgio, Monzón, Villaverde y diputada Lopez. Sobre la Escuela Nro. 4 “Domingo Faustino Sarmiento” de Paraná, que se encuentra dentro del programa de reconstrucción del edificio escolar. (Expte. Nro. 14.620).

6- Órdenes del Día y preferencias. Pase a la próxima sesión (Exptes. Nros. 14.061 y 9.704; Expte. Nro. 14.566; Expte. Nro. 14.478; Orden del Día Nro. 23, Expte. Nro. 14.156 y 14.299, Orden del Día Nro. 24, Expte. Nro. 13.699; Orden del Día Nro. 25 Exptes. Nros. 14.069 y 14.073; Orden del Día Nro. 29, Expte. Nro. 13.441; Orden del Día 30, Expte. Nro. 14.257)

7 – Consulta Popular. (Expte. Nro. 14.592). Consideración. Aprobada.

-En Paraná, a 16 de marzo de 2.005 se reúnen los señores diputados.

1**APERTURA**

-Siendo las 0 y 25, dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Con la presencia de dieciséis señores diputados, queda abierta la 9ª Sesión de Prórroga del 125º Período Legislativo.

2**IZAMIENTO DE LA BANDERA**

SR. PRESIDENTE (Engelmann) –Invito al señor diputado Marcos Fontana a izar la Bandera Nacional.

-Así se hace (Aplausos)

3**ACTA**

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Secretaría se dará lectura al Acta de la sesión anterior.

-A indicación del señor diputado Castrillón, se omite la lectura y se da por aprobada

-Ingresan al Recinto la señora diputada López y los señores diputados: Rogel, Giorgio, Fernández, Villaverde, Solari y Monzón.

4**ASUNTOS ENTRADOS**

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

I**COMUNICACIONES OFICIALES**

- Ordenanza Nro. 027/04 – Presupuesto Ejercicio 2.005- de la Junta de Fomento de Villa Paranacito. (Expte. Nro. 14.617).

- Ordenanza Nro. 030/04 – Modificación Presupuesto Ejercicio 2.004- de la Junta de Fomento de Ceibas. (Expte. Nro. 14.618).

- A la Comisión de Asuntos Municipales

- El senador nacional, señor Taffarel, acusa recibo de la resolución por medio de la cual se solicita que se reglamente el transporte de carga abierta de todo tipo de madera.
 - La Secretaría de Transporte hace referencia a la resolución por medio de la cual se denuncia el posible robo de combustible perpetrado en el puerto Nuevo Berlín, cerca de la localidad de Fray Bentos en la República Oriental del Uruguay, en el mes de septiembre.

- A sus antecedentes

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

II

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.615)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Sobre el monto total transferido por la Secretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, durante el año 2.004 las fechas de transferencia de las respectivas cuotas, para ser aplicadas al Programa Alimentario Familiar. Asimismo sobre el importe total que destinó la Provincia para la realización de este Plan, durante el año antes indicado y sobre las fechas en que fueron asignadas las partidas a la Dirección de Asistencia Social de la Provincia.

Segundo: Sobre la forma de acreditación de los fondos nacionales señalados en el punto anterior, indicando número de cuenta, sucursal bancaria y funcionarios autorizados para la extracción de fondos, como así también si se ha abierto una cuenta corriente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. para iguales fines.

Tercero: Sobre las sumas fijadas en el Convenio de Ejecución suscripto en fecha 15 de diciembre de 2.003, han sufrido alguna modificación en cuanto a su disminución o incremento, indicando la cifra resultante y los importes ya girados a la Provincia.

Cuarto: Sobre el contenido de los convenios firmados entre el Gobierno Provincial y los Municipios y/o Juntas de Gobierno para la regular implementación del Programa en el Municipio. Se indicará la nómina de dichos acuerdos, con remisión de copia de los acuerdos específicos ya señalados.

Quinto: En especial se indicará si durante el corriente año la forma de efectivización del P.A.F., indicando entre otros puntos si las prestaciones son mensuales, el monto de cada cuponera y formalidades en la recepción de las mismas.

Sexto: Sobre el organismo que se ocupa en mantener actualizado el padrón de beneficiarios y los elementos tenidos en cuenta para las altas y bajas de dichos beneficiarios. Se señalará si el personal realiza algún tipo de controles periódicos sobre el efectivo cumplimiento de las causales que determinan las altas y bajas de beneficiarios informadas por los distintos Consejos Consultivos.

Séptimo: Si la Provincia de Entre Ríos asume los gastos que originan la afectación de Recursos Humanos y los correspondientes a aspectos administrativos y promocionales del Programa indicando en su caso la afectación presupuestaria de los mismos.

Octavo: Sobre la cobertura de gastos de emisión de cuponeras y de licitación que según el informe de fecha 25-10-04, son soportados por el Instituto de Ayuda a la Acción Social.

Noveno: Si la Dirección de Asistencia Social, responsable del P.A.F. ha destinado personal para realizar controles selectivos respecto a la regularidad en la entrega de las cuponeras, verificando si se trata efectivamente de los beneficiarios incluidos en el padrón.

Décimo: Si existen restricciones respecto a tipos de alimentos que se pueden adquirir con los bonos de este Programa. Asimismo, si se emiten instructivos para entregar a los beneficiarios y a los distintos comercios adheridos al Programa, respecto al tipo de alimentos que puedan adquirirse. En tal caso, se remitirá copia de los distintos modelos de instructivos.

Undécimo: Si se realizan controles periódicos por parte de la Dirección, para comprobar fehacientemente que los beneficiarios del Plan adquieren los bienes que son admitidos y sobre los comercios minoristas, con respecto a los precios de comercialización de estos bienes.

DEMONTE –ZACARÍAS – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque de diputados del Nuevo Espacio Entrerriano está interesado en conocer en detalle el funcionamiento del Plan Alimentario Familiar (BONOS P.A.F.) ya que el mismo programa atiende a núcleos familiares en situación de pobreza, hogares carenciados, mujeres embarazadas y niños desnutri-

dos o en riesgo, los que constituyen un sector muy sensible de nuestra sociedad y para realizar, en su caso, algún aporte que pueda contribuir a su mejoramiento.

Ha sido siempre una preocupación de esta bancada, intentar modificar la situación de precariedad por la que atraviesa gran parte de la población entrerriana y avanzar en la necesaria optimización de los recursos disponibles que deben ser distribuidos con equidad en base al principio de universalidad.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

III

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.616)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Del objeto

Art. 1° - La presente ley regula la pesca y el manejo del recurso ictícola dentro de la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, alcanzando sus disposiciones toda la extensión de la cadena de actividad pesquera, desde la captura, cría y/o cultivo de los recursos pesqueros hasta la investigación y capacitación, la comercialización e industrialización, la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito, y comercio, así como el registro de embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca.

Quedan derogadas a partir de su fecha de publicación, todas las disposiciones contrarias a las que por esta ley se establecen.

Art. 2° - A los efectos de su interpretación, se entiende por:

a) Pesca: todo acto o procedimiento de apropiación o aprehensión de peces, moluscos y organismos de la fauna acuática, por cualquier medio o sistema, sea con fines comerciales, deportivos, científicos o de consumo propio.

b) Pesca artesanal: la pesca ejercida por cuenta propia en las siguientes condiciones:

1- Dentro de la jurisdicción del departamento del domicilio del pescador, debiendo acreditar a tal fin una residencia mínima de dos años en dicho domicilio;

2- Mediante utilización de embarcación a remo o con motor de hasta 15 HP de potencia y

3- Cuyo producto sea destinado a la venta directa al público, comercio o acopio.

c) Pesca comercial: La pesca ejercida por cuenta propia cuando no se verifiquen las condiciones requeridas en los apartados 1 y 2 del inciso anterior y la ejercida por cuenta y orden de terceros o en relación de dependencia, siempre que el destino del producto comercialización.

d) Pesca de subsistencia: la pesca ejercida con el único fin de provisión directa de alimentos para el pescador y su familia, sea realizada desde la costa o en bote de remos.

e) Pesca deportiva: la pesca realizada sin fines de lucro por razones de mero esparcimiento o de competencias deportivas.

f) Pesca con fines científicos: La pesca realizada sin fines de lucro y con el propósito de desarrollar análisis, estudios y/o investigaciones tendientes a generar conocimiento científico y su transferencia, contribuyendo a alcanzar niveles de optimización productiva, de competitividad, de acceso al recurso y sustentabilidad de la actividad pesquera, para beneficio de la sociedad.

g) Acopio de pescado: La compra, venta, tenencia, depósito, transporte, exhibición, procesamiento, industrialización o cualquiera otra actividad de la que sean objeto ejemplares, productos o subproductos y derivados de la pesca, se designan genéricamente como acopio de pescado.

h) Puerto de Fiscalización: Lugar físico de concentración de todo el producto de la pesca de un área determinada, autorizado por los órganos competentes en la materia en el marco de lo que por la presente ley se establece.

i) Estación de monitoreo: Lugar físico destinado a la obtención de información biológica necesaria para la planificación de la actividad pesquera y el manejo sustentable del recurso.

CAPITULO II

De los permisos de pesca, acopio, comercio e industrialización y su registro

Art. 3° - Para pescar, las personas deberán obtener licencia o permiso otorgado por el Puerto de Fiscalización de su jurisdicción o en su defecto por la autoridad de aplicación o el Municipio delegado al efecto mediante convenio.

Art. 4° - El permiso o licencia de pesca es personal e intransferible y será extendido considerando las categorías de la pesca indicadas en los incisos b), c), d), e) y f) del Artículo 2°. La vigencia de su habilitación deberá ser acreditada por el pescador toda vez que las autoridades de contralor y fiscalización se lo requieran, en ocasión de la pesca, del transporte o de la comercialización del producto de la pesca.

Art. 5° - Las características de los distintos permisos o licencias y los requisitos para su otorgamiento, así como sus aranceles y la duración de su vigencia, serán establecidas al reglamentarse la presente ley, quedando facultada la autoridad de aplicación a cancelar dichos permisos y/o licencias cuando observare incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación.

Art. 6° - Excepcionalmente y a solicitud del interesado ante las autoridades municipales de la jurisdicción donde se habrá de desarrollar la pesca, se otorgará al pescador de subsistencia permiso de pesca gratuito.

Art. 7° - Toda persona de existencia física o jurídica que se dedique al acopio de pescado deberá poseer licencia habilitante e inscribirse en los registros que a tal efecto llevará el órgano de aplicación, obligándose en consecuencia a suministrar información y permitir las inspecciones que las autoridades de control y fiscalización deban efectuar a los fines de hacer observar la presente ley.

Art. 8° - La autoridad de aplicación habilitará y mantendrá actualizado un Registro Provincial de Estadística Pesquera en el que se inscribirán todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen cualquiera de las actividades reguladas por esta ley, en el que habrán de consignarse todos aquellos datos de interés para la fiscalización, estadística, planificación, transparencia y manejo sustentable del recurso ictícola.

Art. 9° - La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos provenientes de la pesca comercial, sea con destino al consumo humano o a la industrialización debe estar amparado por guía respectiva.

Art. 10° - Prohíbese el tránsito, comercio e industrialización de los productos de la pesca que provengan de otras jurisdicciones provinciales, sea con fines de consumo humano o de industrialización, que se hallaren en contravención con las normativas vigentes en ellas y/o no cuenten con guía respaldatoria.

Art. 11° - Se prohíbe la pesca con fines de elaboración industrial de harinas, aceites o cualquier otro producto cuyo destino no sea el consumo alimentario humano directo.

Art. 12° - Las aguas particulares no podrán ser aprovechadas por sus propietarios en forma que produzca daño sobre las especies ictícolas o la calidad de las mismas, evitando en consecuencia afectar las aguas de uso público.

Art. 13° - El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas podrá reglamentarse por razones de estadística, de contralor, de continuidad biológica, de sanidad, para la realización de cultivos o ensayos técnicos o biológicos que tengan por objeto la mejor conservación del recurso ictícola.

Art. 14° - Toda persona que realice actividad de pesca en aguas de dominio de los particulares deberá requerir la anuencia del dueño u ocupante legal.

CAPITULO III

De la protección y conservación de los recursos

Art. 15° - La autoridad de aplicación deberá disponer la realización periódica de estudios tendientes a precisar con criterio científico el estado de los recursos icticos. En virtud de sus resultados establecerá la adecuación de los parámetros para la explotación sustentable del recurso.

Para la efectiva implementación de dichos estudios podrán celebrarse convenios de cooperación técnica y/o asistencia financiera con organismos nacionales o internacionales, de carácter público o privado.

Art. 16° - La pesca queda sujeta a las medidas mínimas que seguidamente se establecen, debiendo restituirse a las aguas, acto seguido a su extracción, aquellos ejemplares cuya longitud sea inferior a las aquí establecidas.

Ello sin perjuicio de las prohibiciones que, respecto de ciertas especies, pudiesen excepcionalmente establecerse, en miras al manejo sustentable del recurso ictícola que esta ley ampara.

Tabla de especies y longitud mínima

Espece	Longitud mínima (en centímetros)
Armado (Pterodeoras granulosis)	40
Armado chancho (Oxydoras granulosis)	45
Bagre Amarillo (Pimelodus clareas)	30
Boga (Leporinus obtusidens)	42
Manguruyú (Paulicea lutkeni)	65
Mandubí (Ageniosus brevifilis, Valenciennensi)	35

Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	35
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	50
Patí (<i>Lusiopimelodus patí</i>)	45
Pejerrey (<i>Basilichthys bonaerensis</i>)	25
Sábalo (<i>Prochilodus platensis</i>)	42
Salmón (<i>Brycon orbigoanus</i> o <i>pirapitá</i>)	45
Sardina (<i>Clupea megalostoma</i>)	15
Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	42
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	65
Surubí atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)	78
Surubí pintado (<i>Pseudoplatystoma coruzcans</i>)	85

Art. 17 - Queda prohibida la circulación, venta y consumo en todo tiempo de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean inferiores a las establecidas en el artículo precedente.

Art. 18° - Las longitudes en centímetros establecidas en el Artículo 16° serán verificadas consignando las mismas como longitudes totales, medidas desde el extremo anterior (boca u hocico) hasta la punta de la aleta caudal (cola).

La autoridad de aplicación podrá modificar las medidas mínimas de captura, mediante resolución fundada y al solo efecto de aumentarlas.

Art. 19° - A partir de la plena vigencia de las medidas mínimas estipuladas en el Artículo 16°, las medidas mínimas de las mallas o redes a utilizar en la pesca comercial serán las siguientes: quince (15) centímetros de abertura entre nudos opuestos de mallas estiradas, mientras que en trasmallos o tres telas, en la malla central la medida mínima será de 16 centímetros, y de 18 centímetros en las mallas externas. Asimismo queda establecido en 250 metros el límite máximo de longitud de redes o mallas, por embarcación, independientemente de la cantidad de pescadores habilitados embarcados en la misma.

Art. 20° - Prohíbese dentro de la jurisdicción provincial, la tenencia y comercialización de redes y trasmallos cuyas características no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Art. 21° - Los comercios, expendedores y restaurantes que ofrezcan pescados, deberán exhibir en lugar visible carteles de una dimensión no inferior a 0,60 Mts², donde consignarán las especies y medidas establecidas en el Artículo 16°. Los vehículos destinados al transporte de productos de la pesca deberán estar identificados claramente y exhibir, a tamaño natural, la talla mínima de cada una de las especies. Por vía reglamentaria se establecerán sanciones para el incumplimiento de esta disposición legal.

Art. 22° - La protección y conservación de la fauna y flora acuática en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones se estimulará mediante acuerdos de cooperación para concretar mayores grados de coincidencia normativa en el ámbito regional.

Art. 23° - Cuando anomalías de orden físico, químico o biológico pongan en peligro la fauna y/o flora del ambiente acuático o la salud humana, la autoridad de aplicación podrá disponer la suspensión de toda actividad pesquera, por tiempo determinado o hasta tanto hayan desaparecido las causas que la motiven, sin que tal medida excepcional genere derechos resarcitorios a permisionarios de pesca o terceros.

Art. 24° - Prohíbese por disposición de la presente:

1) Con motivo de la pesca:

a- El empleo, tenencia y portación de artes o aparatos, u otros artefactos o procedimientos utilizados para la pesca, cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la autoridad de aplicación.

b- El empleo de explosivos armas de fuego y/o sustancias tóxicas.

c- Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se conecten con aquellos.

d- Reducir con perjuicio el caudal de las aguas o alterar los cauces

e- La extracción depredadora de la vegetación acuática.

f- El uso de ecosondas para pesca comercial

g- El empleo de aparatos auxiliares de luz artificial

h- El uso de "bicheros", los que deberán reemplazarse por "bonetes", "pinzas" o "lazos"

i- El uso de redes en las desembocaduras de ríos y lagunas adyacentes y arroyos tributarios de los ríos. Se considerará "desembocadura" al área comprendida dentro del radio de cien metros con centro en una y otra de las orillas del afluente en su encuentro con el río principal o laguna.

j- La tenencia a bordo de embarcaciones destinadas a la pesca, de artes o aparatos expresamente prohibidos por la autoridad de aplicación.

k- El procedimiento o industrialización a bordo de productos de la pesca.

l- La utilización de redes de arrastre, sea de orilla o de embarcado.

m- La pesca de dorado (*salminus maxillosus*), surubí atigrado (*pseudoplatystoma fasciatum*) y surubí pintado (*pseudoplatystoma coruzcans*) mediante el uso de trasmallo.

2) La incorporación a las aguas de especies animales o vegetales exóticos y la incorporación de especies extrañas a la fauna autóctona sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

3) La instalación de "tomas de agua" en ríos y arroyos sin provisión de un dispositivo especial de agua que evite la succión de peces.

Art. 25 - El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas podrá ser reglamentado por razones estadísticas, de contralor, de sanidad, para la realización de cultivos o ensayos técnicos, biológicos y para mejor conservación de la fauna y la flora acuática.

De la pesca comercial

Art. 26° - El pescador comercial que opere por cuenta y orden de terceros o en relación de dependencia y no fuere oriundo del departamento donde realice la actividad, deberá acreditar a los fines de su habilitación una residencia en dicha jurisdicción de por lo menos cuatro (4) años anteriores a la validez de la presente.

Este requisito no será exigible a aquellos que al tiempo de la entrada en vigor de la presente ley cuenten con permiso o licencia extendida por autoridad competente.

Art. 27° - Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la provincia se dediquen al acopio, comercialización e industrialización de los productos de la pesca deberán inscribirse, a los fines de su habilitación, en el registro establecido por el Artículo 8° de la presente ley. Suministrarán además toda aquella información que les sea requerida por razones de control, facilitando en todo tiempo y lugar el acceso a los funcionarios responsables de las tareas de fiscalización.

Art. 28° - Queda prohibido el tránsito, comercio e industrialización en todo el territorio provincial de los productos y subproductos de la pesca comercial, cualquiera sea su destino, que no estén amparados por guías o documentación similar extendidas según dispongan las reglamentaciones que se establezcan. Subsidiariamente la autoridad de aplicación podrá ordenar recaudos de precintado o sellado de cajones o vehículos utilizados para el transporte, para una mejor identificación y mayor seguridad.

Art. 29° - Queda vedado, en todo el territorio de la provincia, el comercio e industrialización de cualquier especie de la fauna íctica cuyo objeto sea la obtención de productos que no se destinen directamente al consumo humano, tales como harina de pescado, aceites u otros subproductos. Esta disposición no alcanza a aquellas industrias que utilicen como materia prima los desechos del procesamiento de frigoríficos de pescado vísceras, cabezas, esqueletos).

Art. 30° - El Poder Ejecutivo, anualmente y por especie, fijará los cupos de extracción, comercialización e industrialización, con el fin de preservar el recurso pesquero, los que se asignarán diferenciadamente para aquellas empresas radicadas en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 31° - A los fines del otorgamiento de los cupos indicados en el artículo precedente, toda empresa dedicada al eviscerado, fileteado, envasado, enfriado y demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero, incluyendo aquellas que industrialicen sus desechos, deberá presentar ante la autoridad de aplicación un detalle de los volúmenes anuales de pescado que estimen necesarios para su funcionamiento durante el año calendario.

Art. 32° - El procedimiento indicado en el artículo anterior será de aplicación a aquellas factorías nuevas que pretendan instalarse, cuya autorización de funcionamiento podrá ser denegada por la autoridad de aplicación en virtud de excederse los cupos fijados por el Poder Ejecutivo.

Art. 33° - La pesca comercial con redes, a los efectos de la disminución de la presión de pesca, no podrá tener lugar durante días sábados y domingos, salvo expresa autorización de la autoridad de aplicación y por el lapso de tiempo que dicho permiso establezca.

De las reservas ícticas

Art. 34° - La autoridad de aplicación podrá crear y ampliar las reservas ícticas, así como también establecer regímenes especiales por especie, para su protección. Las restricciones que por esas disposiciones se establezcan podrán ser parciales o absolutas, según el objetivo de conservación del recurso determinado para el área de que se trate.

Art. 35° - Las reservas o restricciones de pesca podrán ser dispuestas de oficio o a solicitud de terceros interesados en la conservación del recurso en lugares en los que se advierta concentración de cardúmenes, o en aquellos que constituyan zonas de cría o desove.

Art. 36° - Quedan incorporados al régimen de la presente ley los Decretos 4.224/68 MEOySP y, 4.671/69 MEOy SP, así como también la Resolución Nro. 2.592/86 DG.

De la acuicultura

Art. 37° - La autoridad de aplicación podrá conceder permisos para la radicación de establecimientos dedicados al cultivo de especies de peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, autóctonos o exóticos, tanto de agua dulce como de agua salada, en cautividad o semi cautividad, para su reproducción, cría o recría.

Art. 38° - La introducción al territorio provincial de ejemplares vivos de la fauna acuática, sean ellos autóctonos o exóticos, deberá contar con la previa autorización de la autoridad de aplicación, la que habrá de tramitarse presentando la documentación expedida por el organismo competente del lugar de procedencia.

Art. 39° - A los fines de facilitar las tareas de control, los criaderos deberán permitir el acceso a sus instalaciones del personal de fiscalización, poniendo a su disposición los medios necesarios para su inspección. Las instalaciones, el manipuleo y transporte de ejemplares deberán respetar los criterios de seguridad tendientes a evitar escapes, de acuerdo a las disposiciones que fije la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO IV

De la autoridad de aplicación y la fiscalización

Art. 40° - Designase autoridad de aplicación de la presente ley a la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación, a través de la Dirección de Recursos Naturales dependiente de ella.

En un plazo no mayor a los sesenta días corridos, contados a partir de publicada la presente, el organismo propondrá al Poder Ejecutivo su reglamentación.

Art. 41° - La autoridad de aplicación queda facultada para:

- a) Establecer anualmente cánones, derechos, tasas y toda otra contribución dirigida a gravar la actividad pesquera que esta ley regula.
- b) Establecer épocas de veda y zonas de reserva, disponiendo todas las medidas que considere pertinentes para una mejor protección y conservación de la fauna acuática.
- c) Determinar los requisitos necesarios para ejercer la pesca y las actividades relacionadas con la acuicultura, conforme a lo que la presente ley dispone.
- d) Establecer la nómina de especies de captura permitida.
- e) Disponer el aumento de las medidas para mallas o redes establecidas en la presente ley.
- f) Dictar las disposiciones vinculadas con la captura, extracción, transporte, acopio, comercialización e industrialización de los recursos ícticos.
- g) Celebrar, sin perjuicio de las facultades propias de otros poderes u organismos del Estado, convenios con instituciones públicas y/o privadas que contribuyan a la conservación de los recursos ícticos y de la flora acuática; que tiendan a coordinar normas regulatorias de captura, industrialización, comercialización y transporte de los productos de la pesca; que apoyen eficazmente el cumplimiento de las presentes disposiciones y su reglamentación y que pretendan compatibilizar el establecimiento de períodos de veda.
- h) Diseñar y desarrollar un programa de estudios y análisis periódicos del estado del recurso ictícola, con el objeto de establecer parámetros futuros para el otorgamiento de cupos de pesca y/o restricciones a la actividad, generales o para determinadas especies.
- i) Proponer la creación de nuevos Puertos de Fiscalización y/o Estaciones de Monitoreo de los productos de la pesca.
- j) Autorizar la pesca con fines científicos y el transporte de su producto, durante toda la época del año, sin restricciones en orden al tamaño de los peces o al medio de captura empleado.

De los Puertos de Fiscalización y las Estaciones de Monitoreo

Art. 42° - La Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación implementará Puertos de Fiscalización y Estaciones de Monitoreo mediante la firma de Convenios con los Municipios o Juntas de Gobierno en cuya jurisdicción se desarrolle actividad pesquera. En dichos convenios deberá especificarse:

- 1) La delimitación de la jurisdicción de competencia del Puerto de Fiscalización.
- 2) La especificación de las responsabilidades, funciones y actividades a cargo del Puerto de Fiscalización y de cada una de las partes que suscriben el convenio, incluyendo aquellas de tipo administrativo-contable, financieras y de rendición de cuentas.
- 3) La integración del personal del Puerto de Fiscalización, que deberá hacerse con Inspectores Municipales y Provinciales.

Art. 43° - Los Puertos de Fiscalización estarán a cargo de un responsable designado por el Municipio de la Jurisdicción, cuya tarea será supervisada a los fines de su ordenación y sistematización, por un coordinador provincial de Puertos de Fiscalización designado por la autoridad de aplicación.

Art. 44° - El control de monitoreo estará a cargo de un representante del Municipio o Junta de Gobierno, que deberá reunir para desempeñar esa función los siguientes requisitos: Poseer título habilitante en Ciencias Biológicas, del Medio Ambiente o Veterinarias; residir en la jurisdicción donde habrá de desempeñar las tareas y acceder al puesto mediante concurso público.

CAPITULO V

De las infracciones y sanciones

Art. 45° - El desarrollo de cualquier tramo de la actividad pesquera sin observar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley hará pasible al infractor de sanciones económicas, variables según el tipo de infracción cometida, que se agravarán en caso de incumplimiento reiterado y podrán incluso consistir en el retiro de la licencia o permiso de pesca por hasta el término de un (1) año o la inhabilitación para operar en el acopio o procesamiento de productos de la pesca por hasta el término de dos (2) años.

Los Puertos de Fiscalización dispondrán el decomiso de los elementos, equipos y productos de la pesca identificados en ocasión de la infracción cometida.

Art. 46° - Quienes resulten incurso en las infracciones que seguidamente se describen serán sancionados con multa cuyo importe será graduable en Pesos entre el valor equivalente a los mil (1.000) y los diez mil (10.000) litros de nafta común:

- a) industrializar productos de la pesca no destinados directamente al consumo humano.
- b) No restituir al agua ejemplares de longitud menor a la establecida en el Artículo 16° de la presente ley.
- c) Obstaculizar tareas de fiscalización y control de inspectores y/o guardafaunas o dependientes directos de la autoridad de aplicación.
- d) Transportar o almacenar productos de la pesca sin guía u otro respaldo documental extendido debidamente por funcionario competente.
- e) Exceder los cupos autorizados de captura, comercialización o industrialización.
- f) Superar los volúmenes previstos en los planes anuales de producción que las empresas deben presentar para su autorización ante la autoridad de aplicación.
- g) Pescar en época de veda o en zona de reserva violando las restricciones a la pesca, y
- h) extraer para su comercialización ejemplares de longitud inferior a las medidas mínimas autorizadas.

Art. 47° - Quienes incurrieren en otras infracciones, incumplimientos u omisiones serán sancionados con multas graduables en Pesos entre el valor equivalente a los cien (100) y los quinientos (500) litros de nafta común.

Art. 48° - Las multas establecidas precedentemente serán impuestas por los Puertos de Fiscalización o por la autoridad de aplicación en aquellos ámbitos donde los primeros no existiesen o no tuvieren facultad para actuar, y serán graduadas conforme a la reglamentación que se establezca.

Art. 49° - La autoridad de aplicación asentará en el Registro Provincial de Estadística Pesquera las infracciones detectadas, a los fines de considerar esos antecedentes para la aplicación, en caso de reincidencia, de sanciones más gravosas, como las accesorias previstas en el Artículo 45°, primer párrafo, última parte.

Art. 50° - El producto de la pesca secuestrado que se encuentra en buenas condiciones de salubridad se destinará inmediatamente a hospitales, comedores escolares y/o comunitarios u otras instituciones de bien público para su consumo. Si se tratase de especies vivas serán devueltas al medio natural y si proviniesen de criaderos serán destinadas en depósito donde lo disponga la autoridad de aplicación.

En todos los casos en que no pudiese asegurarse su conservación y salubridad se procederá a la eliminación del producto decomisado por la vía más idónea.

Art. 51° - Cuando la autoridad de aplicación proceda al secuestro de productos y/o subproductos de la pesca en grandes volúmenes y no se reúna capacidad física o técnica para asegurar su conservación, podrá designar depositarios para su custodia. Quien sea designado depositario deberá notificarse de las obligaciones a su cargo y penalidades a que queda sujeto.

Art. 52° - En los decomisos de elementos de la pesca u otros implementos y una vez firme la sanción establecida, la autoridad de aplicación ordenará el remate de los mismos y dispondrá el ingreso del producido de la subasta al Fondo Provincial Pesquero.

Art. 53° - Serán aplicables al procedimiento administrativo que a partir de la confección del Acta de Infracción se sustancie, las disposiciones pertinentes de la Ley Nro. 7.060 y sus modificatorias.

CAPITULO VI

Del control y la Fiscalización

Art. 54° - El poder de policía para el ejercicio de las tareas de fiscalización y control será ejercido por los Puertos de Fiscalización, dentro del ámbito de su jurisdicción. Fuera de ella corresponderá su ejercicio a la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 55° - El objeto de la fiscalización y el control es el de proceder a verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones y el estado sanitario de los productos de la pesca, incluyendo el relevamiento de los parámetros que permitan monitorear el estado del recurso pesquero y actualizar los registros estadísticos que hacen a su manejo sustentable, así como también controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos obligados y las condiciones de trabajo en que se desenvuelve la actividad, el otorgamiento de las licencias de pesca y la percepción de los tributos que se generen por aplicación de la normativa que la grava en sus distintas categorías.

Art. 56° - El responsable de un Puerto de Fiscalización, a los fines del mejor cumplimiento de los objetivos de la dependencia a su cargo, podrá suscribir convenios de cooperación con otros organismos públicos o entidades privadas, ad referendum de la autoridad de aplicación.

Art. 57° - En el ejercicio de las tareas de fiscalización y control, el responsable y los inspectores afectados a un Puerto de Fiscalización o la autoridad de aplicación en su caso, podrán:

- Requerir informes y comunicaciones a particulares u organismos de la administración pública.
- Citar a los actores del sector pesquero y a terceros con conocimiento de la actividad productiva pesquera, a efectos de que respondan a los requerimientos que se les formulen. De dichos testimonios se dejarán constancias en actas que extenderán los funcionarios intervinientes, las que servirán como prueba de las actuaciones administrativas y/o judiciales que eventualmente se instruyan.
- Detener e inspeccionar vehículos.
- Inspeccionar embarcaciones, depósitos, lugares de preparación, industrialización, concentración, transporte y comercialización de productos, subproductos y derivados de la pesca; requerir comprobantes, documentos y elementos justificativos de las operaciones y actividades que la presente ley alcanza.
- Requerir el auxilio de la fuerza pública ante inconvenientes u obstrucciones en el desempeño de sus funciones, así como también solicitar para un mejor desenvolvimiento el auxilio de la Policía de la Provincia, la Prefectura Naval o la Gendarmería Nacional.
- Confeccionar actas de comprobación de infracciones y proceder a la respectiva notificación.
- Tomar declaración a personas involucradas en los procedimientos de fiscalización y control, dejando constancia de las mismas en las actas que se labren.

Art. 58° - El responsable del Puerto de Fiscalización o la autoridad de aplicación podrán requerir judicialmente la expedición de órdenes de allanamiento y la adopción de medidas cautelares.

CAPITULO VII

De la recaudación y su destino

Art. 59° - Los recursos que se recauden por aplicación de la presente ley estarán afectados al desarrollo de la política pesquera provincial, integrándose a los fondos especiales que por esta misma norma se instituyen.

Art. 60° - Créase el Fondo Provincial Pesquero, el que habrá de formarse con los siguientes recursos:

- Los fondos originados por aplicación de la presente ley y su reglamentación.
- Las transferencias del Presupuesto Provincial.
- Los legados y donaciones.
- Los aportes del gobierno federal destinados a la protección y conservación de los recursos ícticos y la flora acuática.
- El pago de cánones por estaciones de acuicultura.
- Los que ingresen por percepción de impuestos o tasas creadas o a crearse que graven específicamente la actividad pesquera.
- La coparticipación de lo recaudado por los Puertos de Fiscalización.

Art. 61° - Los fondos ingresados a la cuenta especial titulada Fondo Provincial Pesquero sólo podrán ser utilizados con los siguientes fines:

- a) Atender las erogaciones que demande la realización de los estudios que ordena llevar a cabo el Artículo 15° de la presente ley, promoviendo además la investigación y la formación humana en materia vinculada con la pesca y la acuicultura, así como con su difusión.
- b) Propiciar el desarrollo de medios informáticos y/o estadísticos de disposición de la autoridad de aplicación o de los Puertos de Fiscalización.
- c) Proveer equipamiento a los órganos encargados del control y la fiscalización, invirtiendo en logística, vehículos, embarcaciones y/o tecnología, a los fines de optimizar su capacidad de acción.
- d) Contribuir a la innovación tecnológica en materia de conservación y control de calidad dentro del proceso de industrialización, transporte y comercialización de los productos de la pesca.
- e) Apoyar el afianzamiento en el mercado interno de los productos de la pesca, promoviendo la creación de un Mercado Concentrador en los Puertos de Fiscalización con mayor volumen de captura.
- f) Promover el asociativismo y la conformación de cooperativas de pescadores artesanales, los emprendimientos artesanales unipersonales y/o familiares, así como también aportar al Fondo Social Pesquero para asistir a los pescadores artesanales en época de veda.
- g) Promover la capacitación de guías de pesca para actividades turísticas e implementar campañas tendientes a evitar la depredación del recurso pesquero.

Art. 62° - Créase el Fondo Social Pesquero, el que se formará con los siguientes recursos:

- a) La cuota parte de los recursos ingresados en el Puerto de Fiscalización en concepto de gravámenes por la actividad de uso y explotación de los recursos pesqueros, sea por pesca deportiva o comercial o por infracciones a la ley que la regula.
- b) Las transferencias presupuestarias que se le asignen.

c) Los legados y/o donaciones que reciba.

Art. 63° - El Fondo Social Pesquero será administrado por los respectivos Puertos de Fiscalización, aplicándose sus recursos a las siguientes finalidades:

- Asistir a los pescadores artesanales y comerciales que trabajen por cuenta propia que acrediten tal condición al momento de cesar en la actividad por veda o carezcan de recursos para su sustento
- Establecer una cobertura de riesgos del trabajo para los pescadores artesanales
- Asistir económicamente a los pescadores que deban reponer trasmallos por aumento de las medidas autorizadas

Distribución de los recursos recaudados por los Puertos de Fiscalización

Art. 64° - Los fondos que recauden los Puertos de Fiscalización por aplicación de la presente ley y su reglamentación, tendrán los siguientes destinos:

- Hasta el diez por ciento (10 %) será destinado a gastos de funcionamiento e infraestructura de los Puertos de Fiscalización y/o las Estaciones de Monitoreo.
- Del remanente, el sesenta por ciento (60 %) será destinado al Fondo Social Pesquero que los propios Puertos de Fiscalización administran y el cuarenta por ciento (40 %) restante se distribuirá en partes iguales para el Fondo Provincial Pesquero y los Municipios o Juntas de Gobierno vinculados por convenio con la implementación del Puerto de Fiscalización de que se trate.

Art. 65° - Los Puertos de Fiscalización o el organismo delegado por la autoridad de aplicación que percibió la recaudación hará los depósitos correspondientes, en las cuentas habilitadas a tal efecto y en los plazos previstos según convenio.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Art. 66° - En uso de las atribuciones que confiere el Artículo 41°, inciso a), el organismo deberá fijar, al momento de reglamentar la presente ley, una tasa que grave el procesamiento industrial de los recursos de la pesca, la que se establecerá con relación al kilo de pescado procesado y no podrá ser menor a la tasa de extracción.

Art. 67° - A los efectos del Artículo 29°, los emprendimientos existentes deberán reconvertir su actividad dentro del plazo de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 68° - Comuníquese, etcétera.

ALMADA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto busca establecer nuevas reglas en materia de pesca para la Provincia de Entre Ríos, con un sentido integral, estableciendo niveles racionales de actividad y adjudicándole un rol protagónico al Estado en miras al aprovechamiento sustentable de los recursos ictícolas, de aquí en adelante.

Hablamos de reemplazar una legislación que tiene más de treinta años de vigencia y necesita actualizarse sin demoras, la Ley Nro. 4.892, de 1.970, que con algunas modificaciones rige en esta materia.

En el ámbito legislativo, como ha venido sucediendo en distintas administraciones de gobierno en orden a la acción de los organismos específicos, se ha intentando y se intenta dar respuesta a la práctica depredatoria del recurso ictícola, que debe ser rápidamente detenida. Pero ello ha significado para muchos encontrarse con realidades particulares, de fuerte desarrollo de la actividad comercial e industrial de los productos derivados de la pesca, que inciden fuertemente sobre aspectos sociales que no pueden soslayarse al momento de tomar decisiones desde el sector público.

Aparece así una necesidad de conciliar una política racional de utilización de los recursos pesqueros, con la realidad de los sectores que intervienen en el proceso productivo.

Debe ser el Estado el que ponga el marco en el que debe desenvolverse la actividad, a partir del concepto de manejo sustentable, estableciendo controles eficientes y en cierta medida modificando una ecuación inequitativa en orden a los beneficios que la explotación de esos recursos genera.

Hay sobreexplotación comercial, de consecuencias absolutamente previsibles: la desaparición del recurso. Sin recurso pesquero, devastada que sea la fauna acuática, no habrá factorías ni pescadores. Entonces hay que parar la sobreexplotación comercial, habilitando una explotación sustentable del recurso.

Pero debe evaluarse el impacto que tendrían los cambios drásticos en materia de límites a la explotación.

Y en mi caso particular, por ser oriundo de la ciudad de Victoria, conozco acabadamente cuál es la incidencia de la pesca en nuestra economía, qué cantidad de familias subsisten en función de los ingresos que les reporta el trabajo en el río.

Por eso, y sin ánimo de hacer una fundamentación tan extensa, creo preciso señalar algunas cuestiones que respaldan lo que he dicho anteriormente:

La especie más importante del ecosistema del bajo delta y sus humedales, que justamente es la de mayor desarrollo de la actividad pesquera, es el sábalo. Es la base alimentaria de las larvas juveniles de otras especies, como surubíes, dorados, bagres, taruchas, manduvíes) y tiene un gran valor comercial como producto alimentario humano. Está siendo depredado. En la extensión de 370.000 hectáreas de jurisdicción de islas para fiscalizar esta actividad, sólo en la zona de Victoria, es imprescindible contar con la presencia fuerte del Estado, para hacer cumplir las normas y cuidar el recurso pesquero.

Victoria es el mayor puerto pesquero de aguas dulces de Sudamérica. En la última década se han instalado seis industrias frigoríficas, y se reconoce la existencia de aproximadamente cuarenta acopiadores y novecientos pescadores comerciales.

Los ingresos de la actividad, segmentados por empresas, el Estado y las familias, podrían sintetizarse en base a los siguientes datos:

Hay registros de captura de 15.000 toneladas de sábalo durante el año 2.004, entre enero y octubre. De ese volumen, más del 90 % se exportó, a un valor promedio de tres Dólares (u\$s 3) por Kilo. Este es un dato ilustrativo acerca del volumen económico de la actividad, cuando se estiman volúmenes de extracción, considerando a las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos, cercanos a las 35 mil toneladas año.

La tasa de extracción establecida es de 0,02 Centavos por Kilo. Esa es la incidencia de gravámenes a la actividad, hoy, lo que se le tributa al Estado Provincial.

Los ingresos de los trabajadores involucrados en la actividad pueden calcularse en base a los siguientes datos: 500 personas relacionadas laboralmente con los frigoríficos, con un jornal de 2,40 Pesos la hora; y alrededor de 900 pescadores comerciales, generalmente con familias numerosas a cargo, con un ingreso que podría promediarse en algo más de 2.000 Pesos mensuales por 22 días trabajados, en las condiciones propias de esta actividad, que son particularmente difíciles.

Hablamos entonces, sin exagerar en lo más mínimo, de una economía particular que involucra alrededor de 5.000 personas en nuestra ciudad de Victoria y cifras varias veces millonarias.

De modo que está clara cuál es la incidencia de la actividad, como está claro que sin un marco regulatorio identificado con concepto de manejo sustentable de los recursos del río, esa actividad no podrá prolongarse en el tiempo en idénticos niveles, porque se habrá cortado la cadena reproductiva.

Por tal motivo, hemos puesto el acento en promover una norma que entendemos es completa. Sintéticamente, este proyecto de Ley de Pesca determina nuevas reglas para la actividad, promueve un mayor control, incorpora una tabla de longitudes mínimas por especie y medidas mínimas de malla que contribuirán efectivamente a ponerle freno a la actividad depredatoria, de aplicación simultánea con otras medidas protectivas. Define además una mayor presencia del Estado en orden a la fiscalización, sobre todo de la pesca comercial y autoriza a fijar cupos de extracción, facultad ésta que deberá ser rápidamente ejercida por el organismo de aplicación en el marco de un plan de manejo sustentable del recurso icónico.

Se establece la realización periódica de estudios que permitan conocer el estado del recurso, para poder contar con parámetros confiables y, por ejemplo, poder conocer con mayor rigor científico el ciclo reproductivo de las especies más importantes, como el caso del sábalo. Pronto podremos contar con información de base científica que permita a la autoridad de aplicación disponer medidas correctivas, porque la actual administración ha avanzado con apoyo de la Secretaría de Pesca Continental de la Nación en la realización de un trabajo de investigación sobre ese tema, con intervención del CONICET, a través del Instituto Nacional de Limnología (INALI).

Se establece que los recursos que se generen se apliquen al desarrollo de la política pesquera, para permitir desarrollar criterios de sustentabilidad sin desproteger a los sectores más débiles de la actividad, que son los pescadores.

Se han considerado también una serie de precedentes generados en la región, a partir de la preocupación de la Provincia hermana de Santa Fe, con la que compartimos el río Paraná. Esta norma es absolutamente compatible con la necesidad de ir integrando el derecho que rige la materia, que se ha venido planteando en ámbitos como el CRECENEA LITORAL y el Foro de Legisladores de la Región Centro.

Juan C. Almada

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría para mocionar oportunamente su tratamiento preferencial.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

IV

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.619)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si se tiene conocimiento que el actual Director Departamental de Educación de Islas del Ibicuy, Sr. Armando Rubén Ferro se desempeña como Vocal de la Junta de Fomento de Villa Paranacito, función por la que percibe dieta.

Segundo: Si por imperio del Artículo 18 de la Constitución Provincial y del Artículo 80 de la Ley Nro. 3.001, corresponde establecer la incompatibilidad de los cargos públicos que ostenta el Sr. Armando Rubén Ferro.

Tercero: Si se tiene conocimiento que por Resolución Nro. 2.578 C.G.E., del 22 de julio de 2.004, el Sr. Armando Rubén Ferro fue reprendido en la conclusión de la información sumaria dispuesta por Resolución Nro. 037/01 D.G.E. que diera lugar el Expediente Nro. 21-1-132 (254185)/ (363573).

Cuarto: Si se tiene conocimiento que el Sr. Armando Rubén Ferro está siendo investigado administrativamente en los Expedientes Nro. 15-243-161 (520.683) y Nro. C-775/3 (301.035), todos ellos del Consejo General de Educación.

Quinto: Si se tiene conocimiento que en los meses de febrero y diciembre de 2.004 y febrero de 2.005 en algunas escuelas del departamento Islas no se pudieron desarrollar exámenes recuperatorios ni se pudieron rendir materias previas y libres por falta de combustible en las lanchas del Consejo de Educación.

Sexto: Si con los antecedentes e irregularidades señaladas respecto de la conducta como funcionario público del Sr. Armando Rubén Ferro, no considera que corresponde la inmediata remoción del cargo como Director de Educación de las Islas.

LÓPEZ – MONZÓN – FERNÁNDEZ – ROGEL – SOLARI

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

V

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.620)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si la Escuela Nro. 4 EGB III, con Polimodal, “Domingo Faustino Sarmiento” de Paraná, se encuentra comprendida en el “Programa Integral para la reconstrucción de la Escuela Entrerriana”.

Segundo: Si la misma no se incluyó, se informe el motivo.

Tercero: Por qué el Consejo General de Educación no previó antes del inicio de clases, la tramitación correspondiente para efectuar el desdoblamiento del 9º año, como así también el espacio físico y el mobiliario necesario para más de 60 alumnos.

GIORGIO – LOPEZ – MONZON - VILLAVERDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ante la publicación realizada por el periódico local UNO, del día 9/03/05, en la que se informa que, en la Escuela Nro. 4, EGB III, con Polimodal, “Domingo Faustino Sarmiento” de la ciudad de Paraná, hay 64 alumnos de un 9º año que no cuentan con el espacio físico necesario ni el mobiliario correspondiente para poder estudiar, inconveniente que provoca el desorden también en otros cursos, que se ven obligados a compartir los bancos y el mobiliario existente, debiendo ocuparlos hasta de a tres alumnos. La situación provoca el virtual hacinamiento de alumnos, incluso los docentes ven impedido su desplazamiento dentro de las aulas.

Se solicita por lo expresado la urgente respuesta del Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de su organismo competente, el Consejo General de Educación brindar una solución justa y definitiva teniendo en cuenta que es su obligación hacer efectivo el derecho inalienable de los jóvenes de educarse en el ambiente adecuado.

Alba López – Héctor H. Monzón – Horacio Giorgio – Rubén A. Villaverde

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

5
RECURSO ICTÍCOLA. PESCA
Moción de preferencia
(Expte. Nro. 14.616)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Corresponde el turno de los homenajes que los señores diputados deseen rendir.

Si no se hace uso de la palabra, corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley –Expte Nro. 14.616– por el que se regula la pesca y el manejo del recurso ictícola dentro de la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que el proyecto de ley mencionado sea tratado en forma preferencial, con o sin dictamen de comisión, en la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

-Resulta afirmativa.

6
ORDENES DEL DÍA Y PREFERENCIAS
Pase a la próxima sesión

(Exptes. Nros. 14.061 y 9.704; Expte. Nro. 14.566; Expte. Nro. 14.478; OD Nro. 23, Expte. Nro. 14.156 y 14.299, OD Nro. 24, Expte. Nro. 13.699; OD Nro. 25 Exptes. Nros. 14.069 y 14.073; OD Nro. 29, Expte. Nro. 13.441;
OD 30, Expte. Nro. 14.257)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar los proyectos sobre los cuales recayó tratamiento preferencial.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, existiendo únicamente el proyecto referido a la reforma de la Ley Nro. 3.001 Orgánica de Municipios, con preferencia con o sin dictamen, mociono concretamente que todos los puntos del Orden del Día a excepción del proyecto de ley –Expte. Nro. 14.592– referido a la Consulta Popular para la reforma de la Constitución, pasen al Orden del Día de la próxima sesión

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

-Resulta afirmativa.

7
CONSULTA POPULAR
Consideración
(Expte. Nro. 14.592)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia, por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley – Expte. Nro. 14.592–, referido a la incorporación y reglamentación en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, del instituto de la Consulta Popular.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto la incorporación y reglamentación, en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, del instituto de Consulta Popular previsto en el Artículo 40 de la Constitución Nacional y de acuerdo a los principios establecidos en los Artículos 5 y 6 de la Constitución Provincial.

Art. 2º - La Consulta Popular puede ser convocada, dentro de sus respectivas competencias, por:

- a- La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos en virtud de ley aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara. La ley de convocatoria no puede ser vetada.
- b- El Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 3º - Todo asunto de especial trascendencia para la Provincia y todo proyecto de ley podrá ser sometido a Consulta Popular, con excepción de los referidos a cuestiones procesales, impositivas o presupuestarias y sobre creación de Municipios y órganos jurisdiccionales.

Art. 4º - La Consulta podrá ser de sufragio obligatorio o facultativo, pero en ningún caso sus efectos serán vinculantes para los poderes constituidos. Para su validez en caso de no ser obligatoria, deberá participar más de la mitad del padrón y resultar favorable la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. El acto de convocatoria a Consulta Popular deberá establecer las condiciones, alcances, materias y procedimientos que debe observar dicho instituto en cada oportunidad en que se lo utilice.

Art. 5º - El sufragio de la ciudadanía será obligatorio, solo cuando los asuntos sometidos a Consulta traten sobre la reforma total o parcial de la Constitución Provincial y cualquier otra cuestión que se considere conveniente y necesario someter a ella.

Art. 6º - Cualquier proyecto de ley sometido a Consulta Popular que obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, deberá ser obligatoriamente tratado por la Legislatura Provincial dentro de los 30 días de la proclamación del resultado del comido por la autoridad electoral.

Art. 7º - Cualquier asunto sometido a Consulta Popular que obtuviese un resultado negativo, no podrá ser sometido a una nueva Consulta sino hasta dos años después de realizada la primera.

Art. 8º - Para determinar el resultado de toda Consulta Popular, no serán computados los votos en blanco y nulos.

Art. 9º - El acto de convocatoria a una Consulta Popular, según corresponda, deberá contener la fecha en que se realizará la Consulta, el texto íntegro del proyecto de ley, asunto o decisión política objeto de Consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más que la del SI o el NO. La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No puede contener considerando, preámbulo, nota explicativa, logo, dibujo o fotografía alguna que puedan inducir o confundir al electorado.

Art. 10º - El acto de convocatoria deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de mayor circulación a nivel Provincial, por el término de dos días seguidos. Dictada la convocatoria, todos los puntos sometidos a Consulta Popular deberán difundirse en forma clara y objetiva, por medios gráficos, radiales y televisivos.

Art. 11º - La Consulta Popular deberá realizarse dentro de un plazo no inferior a 60 días ni superior a 120 días corridos desde la fecha de publicación del acto de convocatoria.

Art. 12º - Podrán realizarse Consultas Populares simultáneamente con otras elecciones, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar la confusión de los electores entre los temas o propuestas a decidir y el acto eleccionario propiamente dicho.

Art. 13º - El derecho electoral, en todos los casos previstos en la presente ley, se establece sobre la base del sufragio secreto, igual y universal con arreglo a lo establecido por la Constitución Nacional y Provincial, leyes electorales vigentes y Tratados Internacionales sobre la materia.

Art. 14º - Comuníquese, etcétera.

BUSTI - URRIBARRI

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, señores legisladores, viene al Recinto para tratamiento en esta sesión, enviado por el Poder Ejecutivo, este proyecto por el cual se pretende introducir las regulaciones, al plexo normativo de la Provincia de Entre Ríos, de la participación semi directa de la Consulta Popular.

Damos por reproducidos los fundamentos vertidos por el Poder Ejecutivo en el envío de este proyecto y hacemos hincapié a que desde nuestra bancada apoyamos el mismo con las modificaciones que vamos a ir señalando y que hemos arrojado por Secretaría, no coincidiendo plenamente con los fundamentos del Poder Ejecutivo, pero sí por los argumentos que daremos a lo largo de una corta exposición que justificará nuestro voto por la afirmativa.

El Poder Ejecutivo envió este proyecto fundamentando, en forma importante, el mismo en la reglamentación del Artículo 40 de la Constitución Nacional, que es el artículo que en la última reforma Constitucional, del Pacto de Olivos o como se quiera llamar, de última introduce constitucionalmente esta forma de democracia semi directa. De las cinco posibilidades de democracia semi directa, establece dos; una es el derecho a la Iniciativa Popular y la otra es el derecho a la Consulta Popular, ambos receptados

por el Artículo 40 sobre el cual en la provincia de Entre Ríos debemos hacer un análisis totalmente distinto a lo que está normado en la Constitución Nacional, y decimos distinto por lo siguiente: antes de la sanción de la Constitución Nacional este tipo de formas de democracias o participación semi directa no tienen nada que ver ni con el gobierno, ni con las deliberaciones, ni con la representación, sino que son técnicas del derecho electoral, y no implican cogobernar ni deliberar.

Por su naturaleza jurídica y política la forma semi directa representa expresar a través del sufragio no electivo una opinión política de quienes forman el cuerpo electoral, y ese derecho a expresar opiniones políticas ya podría considerarse implícito en el Artículo 33, mucho antes del año 1.994. Fue así que por el Artículo 33 de la Constitución Nacional este tipo de participación semi directa se usó en un caso conocido en la República Argentina, que fue el caso de la Consulta Popular por el Canal de Beagle. Es cierto que la Constitución del año '94 sirvió para dar mayor claridad a la discusión sobre si era constitucional o no este tipo de Consultas; lo que no es menos cierto es que todas las provincias de la República Argentina fueron receptando, a partir de este Artículo 33, la posibilidad de Consultar a quienes representaban sobre determinado tema que consideraban de interés común, de interés político o de interés fundamental para la marcha y los destinos del país o de las provincias.

Y es la Constitución la que nos dice que el pueblo no delibera ni gobierna si no es a través de sus representantes, y al no deliberar ni gobernar a través de sus representantes, indudablemente también pueden sus representantes requerir la Consulta de lo que opina, aún no vinculante y no imponiéndole a los distintos poderes que conforman democráticamente el plexo normativo de nuestros cuerpos constitucionales nacional o provincial, la posibilidad de saber cuál es la voluntad del pueblo que se estima está representando, fundamentalmente, en la Legislatura.

Germán Bidart Campos, en el Manual de la Constitución Reformada, en la página 430 del Tomo I; este constitucionalista conocido y de renombre ya lo expresa clara y taxativamente, que consideraba que es necesaria la incorporación al texto constitucional del plebiscito o Consulta no vinculante pues el mismo surgía ya de la Constitución en el Artículo 33, incorporaba todos los derechos y garantías no enumerados explícitamente que surjan del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Otro de los grandes autores que tiene el Derecho Constitucional argentino, Elio Juan Zarini, en su Derecho Constitucional –y hacemos relación y lo vamos a señalar para que la oposición, los medios y a quienes les interese el tema, tengan la posibilidad de analizarlo en el plexo doctrinario–, publicado en la Editorial Astrea en 1.992 y específicamente en la página 281, nos manifiesta claramente este autor que existía un vacío, un hueco o laguna que llenamos por auto integración acudiendo a la solución que nos da la propia Constitución en el Artículo 33, según la cual la enumeración de derechos no será entendido como negación de otros derechos no enumerados –decía este autor, Elio Juan Zarini– pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Indudablemente ya antes de la reforma constitucional del '94, por este Artículo 33 se posibilitaba Consultar al pueblo con un efecto no vinculante a efectos de que los poderes que representan, la división de poderes en un sistema democrático, pudieran saber qué opinaban sus representados sobre determinados temas.

También, indudablemente, señor Presidente, en nuestra Constitución Provincial también en la parte de los derechos electorales, existe también la clara disposición de que el sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio. A su vez también le da la posibilidad a la Legislatura de dictar las normas que rigen el sistema electoral de la provincia.

Cuando comenzó la discusión de este tema algunos argumentaron algún fallo referido a la posibilidad de Consulta que se intentó llevar adelante en el gobierno, o desgraciado gobierno del Federal, del doctor Montiel, por el cual se quería Consultar al pueblo entrerriano unido a una elección nacional. Este fallo que es el que se usa para buscar un argumento en contra de este tipo de proyecto de ley, se refería a la situación de no efectuar dos elecciones en forma conjunta porque dice que la Provincia puede efectuar las elecciones conjuntamente con la Nación; cuando hablamos de elecciones estamos hablando de elecciones de candidatos, de cargos electivos e, indudablemente, cuando hablamos de Consulta no hablamos de cargos electivos, estamos hablando de Consultar en forma de democracia semidirecta la voluntad del pueblo que representamos.

En ese sentido, el error que marcaba aquél fallo era que vinculaba una situación no obligatoria con otra obligatoria, como era la elección de los candidatos, una era una elección nacional electiva con una Consulta; y el mayor de los errores del decreto del Poder Ejecutivo de aquél entonces era la posibilidad de votar dentro del mismo sobre y dentro de la misma urna, lo que significaba una mezcla entre el sistema electoral de un cargo electivo con una Consulta Popular.

Estos fueron los argumentos por los cuales se le opuso reparo judicialmente a este tipo de Consulta y que nosotros hemos tratado, creo que lo hemos logrado en el texto que proponemos a consideración de la Cámara, de eludir todo este tipo de objetivos.

En la norma que proponemos votar también planteamos claramente, señor Presidente, que esta ley tiene por objeto la incorporación y reglamentación en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos del instituto de la Consulta Popular. Indudablemente cuando hablamos de Consulta Popular estamos hablando de participación del pueblo, y cuando hablamos de participación del pueblo estamos hablando de no gobernar a espaldas del pueblo, y cuando hablamos de no gobernar a espaldas del pueblo creemos que logramos la unanimidad de quienes representamos la clase política, que, al menos en los discursos, decimos que no podemos estar de espaldas al pueblo y que tenemos que estar de frente al pueblo; y qué mejor que Consultar al pueblo cuando tenemos que representarlo para decidir temas importantes.

En el Artículo 1º expresamos que el instituto de la Consulta Popular se funda en la Constitución Nacional y en las facultades implícitas y explícitas que surjan de la misma, fundamentalmente del Artículo 33; con lo cual, en cierta medida, estamos desprendiéndonos de la especificidad que tiene el Artículo 40 de la Constitución Nacional, que es nombrado en los fundamentos del proyecto del Poder Ejecutivo. Nosotros lo desviamos y lo fundamos en la norma antecedente de este Artículo 40, que, en definitiva, como lo señalaba Bidart Campos, tornaba hasta innecesario este Artículo 40.

También lo fundamos jurídicamente en las leyes electorales vigentes. Hemos señalado que es la Legislatura la que puede establecer las leyes electorales de la Provincia conforme a las normas constitucionales de la Provincia y a los derechos, deberes, principios y garantías electorales contenidos en la Constitución Provincial.

En el Artículo 2º establecemos las dos formas en que puede ser convocada la Consulta Popular. La puede convocar la Legislatura, para lo cual se exige que la ley que la disponga sea aprobada por la mayoría de la composición de la Cámara; en este caso, la ley que la establezca no puede ser vetada. Algunos discuten por qué esta ley no podría ser vetada y opinan que esto sería inconstitucional. En primer lugar, esto lo receta la norma constitucional del Artículo 40; y, en segundo lugar, si la Consulta puede ser convocada por el Poder Legislativo, no es menos cierto que el Poder Ejecutivo no puede oponerse a que el Poder Legislativo, que es el representante del pueblo –que no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes–, pueda disponer este tipo de Consultas y no pueda el Ejecutivo ser freno para ejecutar este tipo de Consultas al pueblo al cual representamos.

La Consulta Popular también puede ser convocada por el mismo Poder Ejecutivo Provincial, a través de un decreto.

Establecemos también, señor Presidente, señores legisladores, que todo asunto especial y trascendente de la Provincia y todo proyecto de ley puede ser sometido a la Consulta Popular. Y aquí algunos que no entienden jurídicamente las cosas confunden la Consulta Popular con la iniciativa Popular del Artículo 40 de la Constitución Nacional. La iniciativa Popular se refiere a la posibilidad de presentar proyectos. De acuerdo con la Constitución de la Provincia únicamente pueden presentar proyectos –aunque se lo arrime alguno– los componentes de las Cámaras legislativas o el Poder Ejecutivo. En el orden provincial, si no se reforma la Constitución, no existe la posibilidad de establecer la Iniciativa Popular, que es la presentación de proyectos a las Cámaras Legislativas por parte de particulares y darle estado parlamentario sin la firma de legisladores. Nosotros consideramos que éste es uno de los motivos por los que tenemos que reformar la Constitución, pero algunos no quieren entender que hay que reformarla para adecuarla.

Hacemos excepciones a temas que son estrictamente atinentes a la marcha de la Legislatura, no porque queremos excluirlos porque sean menos importantes, sino porque son las atribuciones fundamentales que tiene la Legislatura, como en el caso del dictado de las normas procesales; de las normas impositivas, porque los impuestos sólo pueden crearse por ley y no podemos consultar sobre la creación de un impuesto y mucho menos someter a la Iniciativa Popular la creación de un impuesto; el tema presupuestario, porque el Presupuesto puede ser establecido únicamente por una ley en la que vote la mayoría de la Cámara; y en lo que se refiere a la creación de municipios y de órganos jurisdiccionales, porque también deben establecerse por una ley, en el primer caso, que apruebe el censo y la demarcación, y, en el segundo caso, que cree los juzgados y las jurisdicciones atento a que se refiere al funcionamiento de uno de los poderes esenciales del Estado como es el Poder Judicial.

En el Artículo 4º nos referimos a que el sufragio puede ser obligatorio o facultativo, pero en ningún caso puede ser vinculante. Este es el límite que le ponemos a las objeciones de decir esto es una presión política del oficialismo para que otro vote, ¿qué presión puede hacer algo no vinculante? Ahora si presión es que los mismos que lo votaron les digan estamos a favor de algo sin desoír la voz del pueblo

que representan, la presión no es de los que queremos imponer esta norma sino que será de los propios que votaron y que algunos están desoyendo.

Si le tenemos miedo al pueblo, lo que tenemos que hacer es abandonar estas bancas porque en estas bancas estamos por el pueblo, que no delibera ni gobierna sino a través de nuestras voces, aunque a veces es bastante lamentable.

Para la validez en el caso de no ser obligatoria establecemos como requisito que participe la mitad más uno del padrón, que resulte favorable la mayoría de los votos válidos y el acto de convocatoria a Consulta Popular debe establecer las condiciones, y alcances en materia de procedimientos que debe observar dicho instituto.

Y establecemos que el voto de la ciudadanía será obligatorio y dicen por ahí que por qué lo vamos a establecer como obligatorio. Esto no es una panacea, esto no es parte de una ocurrencia; nuestra Constitución Provincial nos dice cómo debe ser el voto en la provincia de Entre Ríos y dice que el sufragio electoral deberá ser universal, secreto y obligatorio.

Por ahí algunos nos van a plantear que esto no es sufragio, van a cuestionar la naturaleza jurídica del voto en el caso de una Consulta Popular, pero lamentablemente, no existe otra forma de establecer un proceso de Consulta que no sea aplicando la norma electoral a la cual nos remitimos y al aplicar la norma electoral no podemos aplicar las de tipo selectivo tenemos que aplicar las normas electorales en vigencia que fija la Constitución y fundamentalmente el Código Electoral que tenemos en vigencia. Por lo tanto si la Constitución nos dice que en todo proceso electoral que vamos a aplicar y que sostenemos que debemos someter a la Justicia Electoral Provincial que no debe estar meramente para cobrar los sueldos del Poder Judicial sino para llevar adelante los procesos electorales provinciales, atento a la Constitución Provincial, este voto debe ser, universal y secreto, pero, fundamentalmente, obligatorio y sobre todo en los temas de mayor incumbencia, de mayor importancia, como en el caso, por ejemplo, de la reforma total o parcial de la Constitución u otro tipo de leyes que la Legislatura por su importancia y al ser representantes de la voluntad del pueblo considera que deben ser sometidas en carácter obligatorio a la Consulta Popular

Establece el proyecto en la redacción que hemos arrimado a la Presidencia que cualquier proyecto de ley sometido a la Consulta Popular que tenga voto afirmativo debe ser tratado dentro de los 30 días; no decimos que debe ser votado afirmativa o negativamente, cada uno sabrá si representa el voto y la voluntad de quienes están representando en esta banca o representan intereses sectoriales de algún funcionario, algún político, de algún patrón de estancia o de algún signo o emblema político que no representen la voluntad del pueblo que lo trajo a estas bancas.

Por lo tanto no decimos que existe una coacción para votar afirmativa o negativamente, decimos que debe tratarse, ¿por qué debe tratarse?, porque si el pueblo entrerriano mayoritariamente considera que algo es de importancia y considera que debe ser tratado y apoyado afirmativamente, al menos tiene que tener la expresión afirmativa o negativa de quienes componen los órganos legislativos que son los representantes del pueblo. Porque la definición máxima de la democracia – y la más simple– es que es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Establece el proyecto, y así lo hemos reformulado, que cualquier proyecto de ley sometido a Consulta Popular que no obtenga un resultado afirmativo, no podrá ser sometido a una nueva Consulta dentro de los dos años. Establece también que el voto en blanco no puede ser computado ¿por qué? Es a efectos de que algunos pícaros tratando de economizar, de desoír la voluntad Popular y sobre todo de eludir su tarea habilitante que es la representación máxima de su funcionamiento dentro de un partido político que es el eje representativo de la democracia, se abstenga de participar creyendo que no participando se escucha la voluntad de pueblo, la voluntad de pueblo se la escucha participando por sí o por no pero no escondiéndose en la trinchera. Pancho Ramírez y San Martín no pasaron a la historia escondiéndose en la trinchera, tenemos que salir adelante, dar la cara, plebiscitar y aclarar si vamos a votar por sí o por no en una tarea habilitante como corresponde a todos los dirigentes que representamos al pueblo entrerriano, más allá de la posición que tengamos.

En el Artículo 9º planteamos que el acto de convocatoria debe contener formalmente la fecha en que se realizará la Consulta, el texto íntegro del proyecto de ley, asunto o decisión política objeto de Consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral cuya respuesta no debe ser otra que el sí o el no. La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión, sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No puede contener –a efectos de que no exista una utilización burda de la Consulta Popular– la posibilidad de algún preámbulo, un considerando o una nota explicativa, un logo, un dibujo o fotografía que pueda inducir o confundir al electorado. Y establecemos también que el acto de convocatoria deberá ser publicado en el Boletín Ofi-

cial de la Provincia y en los diarios de mayor circulación a nivel provincial por dos días seguidos, aclarando que la publicación la ordenará el Poder Ejecutivo si convoca a la Consulta o el Legislativo, e introdujimos desde nuestro Bloque la posibilidad de publicar desde el Legislativo atento a las malas experiencias inconstitucionales de la Provincia de Entre Ríos, de tener Gobernadores que ante la sanción de las leyes en el sentido formal y material, no las publicaban para que no tengan vigencia, desoyendo el verdadero sentido de la democracia, que es la elaboración de las leyes a través del Parlamento Provincial. En tal sentido, dictada la convocatoria, todos los puntos sometidos a Consulta Popular deben difundirse en forma clara y objetiva.

Y establecemos también en el Artículo 11° que los partidos políticos reconocidos y las entidades intermedias que consideren necesario participar en la difusión y concientización necesaria para otorgarle claridad y objetividad a la participación ciudadana, podrán realizar campañas de propaganda exponiendo su posición con relación al objeto de la Consulta, por supuesto dentro de los límites del Código Electoral y las normas electorales que rigen en la provincia de Entre Ríos.

La Consulta Popular debe tener un término y nosotros consideramos que es necesario que sea realizada la convocatoria en un plazo no inferior de los 60 días ni superior a los 120 días corridos desde la fecha de publicación del acto de convocatoria.

En el Artículo 13° planteamos que pueden realizarse Consultas Populares simultáneamente con otras elecciones como provinciales o nacionales, conforme a las leyes en vigencia al momento de realización de tales actos, pero como sabemos que existe un cuestionamiento y hemos señalado fallos en contra, aclaramos perfectamente desde nuestro Bloque que deben tomarse las medidas necesarias para evitar la confusión de los electores o propuestas a decidir y el acto eleccionario propiamente dicho. En tal caso, y con esto salvamos las objeciones que se pusieron oportunamente en la Justicia, no poder incluirse en la misma boleta o en cuerpos de ella candidatos a cargos electivos y la Consulta por sí o por no; no podemos mezclar ambos actos y por otra parte no podemos utilizar los mismos sobres para tales actos, porque se daría lugar a la confusión que ya fue rechazada oportunamente por la Justicia Electoral Nacional.

Por último, establecemos que el derecho electoral, en todos los casos previstos en la presente ley, se establece sobre la base del sufragio secreto, igual y universal, con arreglo a lo establecido por las Constituciones Nacional y Provincial que nos rigen y hemos citado las normas de ambas, las leyes electorales vigentes, que son conocidas o se presumen conocidas por todos los señores legisladores, y los tratados internacionales, porque se consideran parte integrante de nuestra legislación, en la cúspide de la pirámide jurídica.

En tal sentido, señor Presidente, como una breve introducción apoyamos como un sentimiento de no dar la espalda al pueblo, ponemos en consideración de nuestro pueblo –al cual representamos– las situaciones que ésta Legislatura o el Poder Ejecutivo dentro de la norma que tratamos de sancionar en esta sesión considere que es necesario Consultar. En tal sentido adelantamos, desde nuestro Bloque, el voto afirmativo a esta iniciativa que hemos fundamentado brevemente y obra en poder de la Secretaría y que oportunamente vamos a solicitar que se someta a votación.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Señor Presidente, sería importante, como expresó el diputado Castrillón que no quería darle la espalda al pueblo, que sus colegas de la oposición o una parte de ella, pueda conocer el nuevo texto para ver si ha habido una modificación sustancial respecto del que tiene cada uno de los diputados de la oposición.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al texto con las modificaciones propuestas

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1° – La presente ley tiene por objeto la incorporación y reglamentación, en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, del instituto de Consulta Popular, conforme a los principios y prerrogativas acordadas a las Provincias por la Constitución Nacional y las facultades explícitas e implícitas que surjan de la misma, en especial el Artículo 33 y lo establecido asimismo en las leyes electorales vigentes, y los derechos, deberes, principios y garantías electorales contenidos en la Constitución Provincial.-

Art. 2° – La Consulta Popular puede ser convocada, dentro de sus respectivas competencias, por: a) La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos en virtud de Ley aprobada por la mayoría absoluta de los miem-

bros de la Cámara. En tal caso la Ley de convocatoria no podrá ser vetada. b) El Poder Ejecutivo Provincial.-

Art. 3º – Todo asunto de especial trascendencia para la Provincia y todo Proyecto de Ley podrá ser sometido a Consulta Popular, con excepción de los referidos a cuestiones procesales, impositivas o presupuestarias y los que refieran a la creación de Municipios y órganos jurisdiccionales.-

Art. 4º – La Consulta podrá ser de sufragio obligatorio o facultativo, pero en ningún caso sus efectos serán vinculantes para los poderes constituidos. Para su validez en caso de no ser obligatoria, deberá participar más de la mitad del padrón y resultar favorable la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. El acto de convocatoria a Consulta Popular deberá establecer las condiciones, alcances, materias y procedimientos que debe observar dicho instituto en cada oportunidad en que se lo utilice.-

Art. 5º – El voto de la ciudadanía será obligatorio, solo cuando los asuntos sometidos a Consulta traten sobre la reforma total o parcial de la Constitución Provincial y/o cualquier acto legislativo que se considere conveniente y necesario someter a Consulta antes de su vigencia.-

Art. 6º – Cualquier proyecto de Ley sometido a Consulta Popular que obtenga el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, deberá ser obligatoriamente tratado por la Legislatura Provincial dentro de los 30 días de la proclamación del resultado del comicio por la autoridad electoral.-

Art. 7º – Cualquier proyecto de ley sometido a Consulta Popular que obtuviese un resultado negativo, no podrá ser sometido a una nueva Consulta sino hasta dos años después de realizada la primera.-

Art. 8º – Para determinar el resultado de la Consulta Popular, no serán computados los votos en blanco.-

Art. 9º – El acto de convocatoria a una Consulta Popular, según corresponda, deberá contener la fecha en que se realizará la Consulta, el texto íntegro del proyecto de ley, asunto o decisión política objeto de Consulta y señalar claramente la o las preguntas a contestar por el cuerpo electoral, cuyas respuestas no admitirán más que las del SI o el NO. La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión, sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No puede contener considerando, preámbulo, nota explicativa, logo, dibujo o fotografía alguna que puedan inducir o confundir al electorado.-

Art. 10º – El acto de convocatoria deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de mayor circulación a nivel Provincial, por el término de dos días seguidos, debiendo ordenar dicha publicación o el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo según sea el convocante. Dictada la convocatoria, todos los puntos sometidos a Consulta Popular deberán difundirse en forma clara y objetiva, por medios gráficos, radiales y televisivos.-

Art. 11º – Los partidos políticos reconocidos y las entidades intermedias que consideren necesario participar en la difusión y concientización necesaria para otorgarle claridad y objetividad a la participación ciudadana, estarán facultados para realizar campañas de propaganda exponiendo su posición con relación al objeto de la Consulta.-

Art. 12º – La Consulta Popular deberá realizarse dentro de un plazo no inferior a 60 días ni superior a 120 días corridos desde la fecha de publicación del acto de convocatoria.-

Art. 13º – Podrán realizarse Consultas Populares simultáneamente con otras elecciones, provinciales o nacionales, conforme a las leyes en vigencia al momento de realización de tales actos, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar la confusión de los electores o propuestas a decidir y el acto eleccionario propiamente dicho. En tal caso no podrán incluirse en las mismas boletas o en cuerpos de ellas, candidatos a cargos electivos y la Consulta por sí o por no, ni utilizar los mismos sobres para tales actos.-

Art. 14º – El derecho electoral, en todos los casos previstos en la presente ley, se establece sobre la base del sufragio secreto, igual y universal, con arreglo a lo establecido por las Constituciones Nacional y Provincial, Leyes electorales vigentes y Tratados Internacionales que versen sobre la materia regulada en la presente.-

Art. 15º – Comuníquese, etc..-

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, atento a que le han alcanzado el texto a la diputada Grimalt, que se va a poner a estudiar porque es una estudiosa de todas las cosas de la Cámara, y que los otros señores que no sabemos a qué han venido porque les han prohibido hablar de la reforma constitucional, de las Consultas y de tantas cosas, en ese congreso extraordinario del partido centenario de la Unión Cívica Radical, me parece que podríamos dar por cerrado el debate, pasar a votación y que después, evidentemente, las mayorías gobiernen y las minorías que se oponen al diálogo, se oponen a la discusión, se oponen al consenso, que todavía están gobernadas por aquél geronte Montiel que destruyó esta Provincia durante cuatro años y todavía sigue manejando los designios de la Unión Cívica Radical, cuando las autoricen a hablar vamos a estar orgullosos de tener una oposición que discuta en este Recinto los destinos de esta Provincia.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – ¿El diputado Allende ha hecho moción de que se cierre el debate?

SR. ALLENDE – Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de cierre del debate.

– Resulta afirmativa.

– Se retiran del Recinto los miembros del Bloque de la Unión Cívica Radical.

– Aplausos en la barra.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Más allá de que se cerrara el debate, yo no tuve palabras agraviantes contra el diputado Allende; yo sí tengo qué opinar, aquí estoy presente para dar el debate y para estar esclareciendo varios de los puntos; como por ejemplo, no estoy de acuerdo con lo que estuvo exponiendo recientemente el diputado Castrillón.

Yo no eludo, mi partido, la Red de Participación Popular, no elude ningún debate por eso estoy acá y quisiera haber tenido la oportunidad de expresar, sin agravio a ninguno de los diputados del oficialismo, por qué considero que este proyecto de ley no lo tenemos que estar tratando y por qué yo iba a votar por la negativa.

Simplemente eso quería dejar sentado aquí, que no se me dio la oportunidad de escuchar lo que sí, señor diputado Allende, estuve preparando para hoy poder debatirlo aquí cara a cara con todos ustedes.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Teniendo en cuenta que reconocemos de la diputada que seriamente ha tratado cada uno de los proyectos y que estudia cada una de las cosas y que no estuvo en ese congreso donde les prohibieron y los amordazaron para hablar, no tengo problema en retirar la moción y que la diputada haga uso de la palabra.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del diputado Allende para que se reabra el debate.

– Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Tiene la palabra la diputada Grimalt.

SRA. GRIMALT – Señor Presidente, lo voy a hacer a partir de lo que estuve escuchando del diputado Castrillón que creo que no ha hecho ninguna modificación sustancial al presentar este nuevo texto del proyecto de ley de Consulta Popular, que yo le llamaría más de encuesta de opinión.

Primero, no estoy de acuerdo y voy a votar en contra porque creo que a nadie se le puede ocurrir que esto no tiene la clara intención de ligarla al proyecto de avanzar en la reforma de la Constitución que tiene el Partido Justicialista.

Este proyecto de ley no es otra cosa que el primer paso en esa intención del Gobierno y pretende, con esta metodología política, forzar una reforma, forzar la sanción de una ley que declare la necesidad de la reforma de la Constitución Provincial. Nosotros no compartimos esta metodología. Votamos en contra de este proyecto porque nos oponemos a cualquier intento de reformar la Constitución sin haber logrado los amplios consensos necesarios y no lo hacemos en contra del instituto de Consulta Popular.

Y aquí tengo una diferencia con lo que expuso hace un momento el diputado Castrillón. El corazón del instituto de la Consulta Popular que introduce el Artículo 40 de la Constitución Nacional es su carácter vinculante y obligatorio, porque así es como queda plasmado como un mecanismo de democracia semidirecta. Este Artículo 40 establece claramente que cuando se realiza una Consulta al pueblo sobre cualquier tema, si el pueblo decide que sí, esta opinión tiene inmediatamente un efecto jurídico, es decir que la decisión del pueblo produce un acto de gobierno. Entonces, por ejemplo, si queremos Consultar al pueblo si está de acuerdo o no con crear el Instituto del Agua y el pueblo dice que sí, esta decisión inmediatamente produce un efecto jurídico, inmediatamente eso es una ley que el Poder Ejecutivo no puede vetar. Éste es el corazón del instituto de la Consulta Popular.

De otra manera, si el resultado de la Consulta Popular no es vinculante –como sostiene el jurista Badeni– la Consulta se ubica en una mera encuesta de opinión, y esto no está dicho en sentido peyorativo, porque siempre es bueno escuchar la opinión del pueblo; pero lo que quiero dejar sentada la diferencia sustancial que tengo con lo que recién se expuso y con este proyecto de ley...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Señora diputada, ¿le concede una interrupción al diputado Castrillón?

SRA. GRIMALT – No le voy a conceder la interrupción porque voy a ser muy escueta: sólo voy a aclarar algunos conceptos.

Entonces, el corazón del Artículo 40 de la Constitución Nacional cuando habla de que la Consulta Popular, dice que debe ser vinculante y obligatoria, ya que así se constituye efectivamente en un mecanismo de democracia semidirecta, porque la opinión del pueblo produce un efecto jurídico. Esto lo podemos ver en la reglamentación que la Ley Nro. 25.432 hace del Artículo 40, reglamentación que además excluye expresamente de entre los temas de la Consulta Popular el de la reforma de la Constitución, porque la sanción de la ley que la declara requiere de una mayoría especial, no de una mayoría circunstancial. Luego voy a referirme a este tema.

Esta ley que reglamenta el Artículo 40 de la Consulta Popular en su momento fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Nación, y entre los que la aprobaron estuvieron el actual Gobernador, doctor Busti, que en ese momento era diputado; el diputado Zacarías, quien lamentablemente ahora no está, y Federico Soñez, quien actualmente es el Presidente del Partido que represento, La Red.

Cuando nos referimos y aquí también es la otra diferencia porque se nos presenta como que esto es un marco general para instituir la Consulta Popular en la provincia de Entre Ríos, cuando se nos presenta esto, vuelvo a repetir lo primero que dije al principio, está totalmente ligado a la intención del gobierno de forzar una ley de necesidad de reforma de la Constitución y nosotros desde la Red de Participación Popular consideramos que se debe hacer en el marco de los acuerdos políticos con todos los sectores de la oposición y así lo hemos estado haciendo saber desde que se comenzó con este tema.

En cuanto a por qué nosotros no estamos de acuerdo y no porque se nos ocurra sino porque creemos que es totalmente equivocado y nada tiene que ver con realizar una Consulta Popular para el tema de la reforma de la Constitución porque dicha reforma que tiene que ver con establecer nuevas reglas de juego necesita una mayoría especial, va más allá de las mayorías circunstanciales. Necesitaría el consenso unánime de todos los sectores para entonces sí poder estar avanzando en ese cambio de nuevas reglas de juego.

Sabemos que esto es muy difícil, pero todo lo que tiene que ver, todo lo que se escribe sobre la Constitución, sobre Derecho Constitucional, habla de estas mayorías especiales hablan de dos tercios de legisladores para poder aprobar una ley de necesidad de la reforma.

Por otro lado, cuando vemos el tema de la Consulta como está presentado, nosotros decimos –lo he dicho en declaraciones públicas– que lo que vemos que en realidad se presta a manipular la opinión de la gente, una de las razones es que es necesario para cualquier tipo de Consulta que se cuente con toda la información. Si el Gobierno intenta llevar adelante esta Consulta Popular, que vuelvo a decir, para nosotros desde la Red es descabellado, es inútil porque nuestra Constitución es muy clara y se va a necesitar sí o sí de los dos tercios de los legisladores, sí o sí se necesita del más amplio consenso político en la provincia de Entre Ríos, sí o sí se necesita que se establezca una mesa real, clara y transparente de diálogo político con todos los sectores sin excluir a ninguno.

Pero si siguen con esta peregrina idea de llamar a la Consulta para la reforma, realmente no hay tiempo material para que los entrerrianos y las entrerrianas contaran con la más acabada información porque eso es un principio democrático, yo para poder decidir primero tengo que saber de qué se trata, para poder formar una opinión con respecto a un tema tengo que conocerlo y no hay tiempo material por los proyectos que conocemos, porque hasta ahora el gobierno no precisó temas en particular, los proyectos que conocemos el que tiene media sanción del Senado o el que ingresó en esta Cámara del diputado Allende, que habla de la totalidad, entonces no sabemos si la Consulta Popular o la encuesta de opinión como yo lo llamo, va a traer discriminado preguntándole a la gente sobre 170 artículos, reitero no sabemos. Hasta hoy, por lo que conocemos, por la información que tenemos, me parece que estamos hablando de estar planteándole cuestiones irrisorias a ese pueblo que tanto le preocupa al diputado Castrillón, pero que siempre si respetamos la opinión del pueblo, siempre merecemos cada uno de nosotros contar con toda la información disponible, con el tiempo necesario para poder tener una opinión con fundamento, para que nadie esté manipulando o dirigiendo intencionalmente la opinión.

Por otro lado, qué significa votar por sí o por no, si en esa encuesta kilométrica vamos a estar preguntando, por ejemplo, sobre temas como el Defensor del Pueblo, sobre el que hasta ahora nadie se ha pronunciado en contra respecto de la reforma, o de decir no a la reforma por el tema del Defensor del Pueblo, es decir, nadie se ha manifestado en contra de eso. Pensamos que la Consulta que está proponiendo el gobierno se presta para manipular la opinión de la gente.

Por otra parte, para que los señores legisladores no se pongan nerviosos porque no creo que esté siendo extensa, otro tema que no sé cómo calificar por lo irrisorio, por un lado nos golpeamos el pecho con consultar al pueblo, pedir la opinión al pueblo, las formas participativas y demás, pero dejamos ex-

presamente de lado que no se puede llamar a una Consulta respecto al tema del presupuesto. A mí me parece central poder dar participación y todos sabemos y conocemos que existen distintas experiencias en Brasil, en la ciudad de Porto Alegre, que tienen que ver con el Presupuesto participativo.

Entonces, vamos a Consultar a la gente sobre algo que nunca será vinculante, como es la cuestión de la reforma constitucional mientras sobre algo que está por debajo, que es una ley, que es la ley de Presupuesto, no van a estar habilitados. Me parece que aquí hay una contradicción evidente respecto de qué es lo que se entiende por dar participación a la gente o qué es lo que se entiende por respetar la opinión de la gente o la voz del pueblo.

Por estas razones, lamentando no haber podido estudiar en toda su extensión el nuevo proyecto, yo voto en contra porque creo que no hay que manipular la opinión de la gente; no hay que forzar, por otro lado, el consenso que sí o sí es necesario para poder llegar a una ley de necesidad de reforma de la Constitución. No se puede forzar, necesita de una mayoría especial y en ese sentido adhiero al principio precautorio que tiene esta tan vapuleada Constitución de 1.933, que dice que se necesitan dos tercios de la Legislatura para poder arribar a una ley de necesidad de la reforma.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar quiero que quede claro que la ley de necesidad de reforma necesita de los dos tercios de los votos, eso no está en discusión. Si no existen los dos tercios, no va a haber reforma.

Por otro lado, nos llama poderosamente la atención lo superficial y erróneo de los conceptos vertidos precedentemente que nos demuestran que estamos en una situación como la de Eva, nos sacan la hoja, nos cambian el libreto y quedamos en paños menores. Hemos hecho la fundamentación sobre la base del Artículo 33 de la Constitución y no sobre la base del Artículo 40, y por supuesto no tuvieron tiempo de estudiar las otras normas de la Constitución Nacional.

Voy a advertir también sobre otras dos normas de la Constitución Provincial, como son el Artículo 5 que dice: “Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías declarados por la Constitución Nacional, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio”... las nuestras.

El Artículo 6 de la Constitución del '33 dice: “Los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional y que esta Constitución da por reproducidos, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo...” que creo que es soberano, por lo menos el nuestro, así hablábamos de cuando estaba Urquiza, la Delfina y Pancho Ramírez.

Por otro lado, señor Presidente, hace una mezcla de vinculante y no vinculante, de obligatorio y no obligatorio, que nosotros lo hemos explicitado claramente. Citó a un autor que dice exactamente lo contrario a lo que expresó; lamentablemente ha tenido poco tiempo para leerlo, pero vamos a tratar de analizarlo cuando tratemos la Constitución.

Y una cosa es la sanción del Presupuesto; al Presupuesto por la Constitución Provincial tienen la obligación de sancionarlo los señores legisladores, los cálculos de recursos los fija el Poder Ejecutivo y el control de los gastos y la sanción de los gastos, el Poder Legislativo; el Poder Legislativo no puede gastar más de los recursos que calcula el Poder Ejecutivo a no ser que cree nuevos impuestos. Distinto es la Constitución Provincial que no la van a legislar estos componentes de esta Cámara sino los constituyentes que elija por voluntad y elección el pueblo en elecciones libres, democráticas y soberanas y en representación total, como lo exigían ellos y que ahora no se animan a jugarlo, porque primero decían que no nos aseguremos la mitad más uno porque le tenían miedo a Kirchner, a Busti y a San Pedro, y ahora resulta que igual les decimos que vamos a votar proporcional y tampoco se animan a votar.

Por otra parte, más allá que esta ley no se refiere únicamente a la Constitución, el Peronismo no se esconde, siempre pelea, va de frente y no resignamos nuestros principios y nuestra filosofía. Ya hemos dicho hasta el cansancio: la Constitución del '33 es una Constitución sancionada dentro del marco de un Gobierno Nacional de Roca y de su cuñado Juárez Celman, que era de los patrones de estancia, de los grandes terratenientes, que dio nacimiento a la Unión Cívica Radical para representar a la clase media, esa Unión Cívica Radical que en el 1.933 logró imponer un 20 o un 25 por ciento de las normas de la Constitución. Pero esta Constitución, más allá de que haya servido para gobernar la Provincia tiene en un 85 por ciento un contenido neoliberal, y es el mismo contenido neoliberal que ellos critican.

Por eso nosotros, los Peronistas, que fuimos los primeros que levantamos la bandera del discurso de los derechos sociales, de los derechos soberanos, que no se animaron a modificar todos los artículos los traidores que golpeaban las puertas de los cuarteles porque quisieron voltear toda la reforma del '49

pero no pudieron voltear el 14 bis porque se les levantaba el pueblo y le tienen miedo al pueblo, esos mismos que golpeaban las puertas de los cuarteles son los que hoy se reniegan a abandonar la lucha. Y el Peronismo, que nació en el '45, no podía tener su filosofía incursa e inserta en la Constitución del '33, y mucho menos La Red, o tal vez el partido de los rúleros que sea el que gobierne cuando demos mayor cupo a las mujeres.

Señor Presidente, nosotros no estamos sancionando una Consulta Popular para la Constitución, no le tengan miedo, de última no den los dos tercios y no vamos a reformar la Constitución, pero sepan que van a desoir la voz del pueblo si nosotros logramos que la forma mayoritaria del pueblo entrerriano diga: queremos reformar la Constitución. Y ustedes, que no sabemos ni a quién representan porque es una melange de la decadencia de la Unión Cívica Radical que se presentan como componentes de una fuerza política que trata de cortar la disolución ante otra fuerza política que es peor –a uno le niegan hablar con nosotros–; seguramente podemos enamorarnos de alguna diputada o de algún diputado de la Unión Cívica Radical pero también de otros que los acompañan, indudablemente también tenemos que pensar que la democracia se construye con participación y no fundamentalmente con congresos que nos estén dando las instrucciones, porque si bien la democracia se ejercita a partir de los partidos políticos, no es menos cierto que cuando llegamos a estas bancas hemos dicho que las bancas no son de los partidos políticos sino de los representantes que elige el pueblo.

Por lo tanto, los chupamedias que sigan a los dirigentes de los partidos políticos en decadencia están violando lo mismo que sostiene la Constitución provincial, cuando dice que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes.

Por eso, señor Presidente, vamos a seguir peleando por la reforma de la Constitución, porque lo planteó Montiel en 1.983, porque lo planteó Montiel en su segundo gobierno y porque siempre lo planteamos los justicialistas; porque si hasta el más burro de los entrerrianos opina que tal ley es inconstitucional, evidentemente alguna falla hay. Tenemos fallas interpretativas porque no podemos tener una certeza en el derecho, y cuando esto ocurre, la certeza en el derecho la terminan resolviendo los jueces, que, para colmo, fueron designados a dedo, o a través de la renta vitalicia o de corridas tratando de manejar la Justicia; entonces tenemos el gobierno político de los gobernantes que no se animan a gobernar sino a través de los jueces, que es el peor de los gobiernos de la democracia. Ha dicho Montesquieu, al hablar de la división de los poderes, que el peor gobierno es el de los jueces. Los jueces deben aplicar las normas que sanciona el Poder Legislativo, y el Poder Ejecutivo es el que debe aplicar las políticas de Estado y, fundamentalmente, llevar adelante la voluntad del pueblo entrerriano y del pueblo argentino.

En tal sentido, y porque evidentemente no hay más argumentos porque no tuvieron tiempo de hacer un análisis más profundo del proyecto, solicitamos, señor Presidente, que se cierre el debate y que se pase a votar este proyecto de ley de acuerdo con el texto que hemos acercado a la Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Nuevamente se va a votar la moción de cierre del debate.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar el proyecto de ley en general.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración el Artículo 1°.

Con la finalidad de que se precise lo que se va a votar, la Presidencia sugiere que se dé lectura a cada artículo a medida que se vaya votando.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

SR. SECRETARIO (Gómez) – **Artículo 1°** – La presente ley tiene por objeto la incorporación y reglamentación, en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, del instituto de Consulta Popular, conforme a los principios y prerrogativas acordadas a las Provincias por la Constitución Nacional y las facultades explícitas e implícitas que surjan de la misma, en especial el artículo 33 y los establecido asimismo en las leyes electorales vigentes, y los derechos, deberes, principios y garantías electorales contenidos en la Constitución Provincial.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar el Artículo 1°.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración el Artículo 2°.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

SR. SECRETARIO (Gómez) – Artículo 2° – La Consulta Popular puede ser convocada, dentro de sus respectivas competencias, por: a) La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos en virtud de ley aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. En tal caso la ley de convocatoria no podrá ser vetada. b) El Poder Ejecutivo Provincial.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Se retira del Recinto la señora diputada Grimalt.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración el Artículo 3°.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Habiéndose retirado la única diputada que estaba en desacuerdo con este proyecto y estando todos nosotros en conocimiento del texto que hemos alcanzado a la Secretaría, creemos que es suficiente con que la Presidencia enumere los artículos y los ponga a votación.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – La votación se hará de acuerdo con lo propuesto por el señor diputado Allende.

Se va a votar el Artículo 3°.

–Resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 4° a 14°, inclusive; el Artículo 15° es de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

–Aplausos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – No habiendo más asunto que tratar, queda levantada la sesión.

–Eran la 1 y 25.

Norberto R. Claucich
Director del Cuerpo de Taquígrafos
